

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220097700

Se decide el recurso de reposición formulado por la actora contra del auto del pasado 7 de junio, mediante el cual se negó mandamiento de pago.

La convocante manifestó que, si bien el plazo inicial acordado para el pago de la obligación fue de 180 cuotas, estas disminuyeron por abonos extraordinarios a la obligación; que el pagaré se diligenció con base en la carta de instrucciones que en su numeral 6 indica que ese espacio será el número de cuotas aprobadas y también conforme a la escritura pública donde se acordó la posibilidad de hacer abonos a la obligación; y que el juez solo debe verificar que el título cumpla los requisitos formales. Cualquier otra cuestión accesorio, corresponde plantearla a la parte demandada.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

De entrada, advierte el Despacho que el auto objeto de censura, no será revocado, por no encontrar de recibo las alegaciones presentadas por la actora.

Lo anterior obedece a que, en virtud del principio de autonomía y literalidad que rige en materia de títulos valores, el respectivo cartular que se aporte como base del recaudo debe ser suficiente, **por sí solo**, para dar cuenta de la existencia, alcance y exigibilidad de las sumas cuyo recaudo se pretende, lo cual explica por qué no es factible acudir a otros elementos de juicio (como demanda, carta de instrucciones, contrato subyacente, etc.), para complementar o eventualmente precisar la información que resulte indispensable para librar el implorado mandamiento de pago.

Fue justamente por ello que esta célula judicial se abstuvo de dictar la orden de pago, pues las aclaraciones que la actora pretende introducir al litigio por conducto de su recurso de reposición (alusivas a la disminución del plazo pactado en consideración a los abonos efectuados por la parte demandada) son por entero ajenas al título valor allegado, en el cual únicamente se consignó un solo plan de pagos, el cual, dados sus términos confusos, compromete la claridad del documento y, por ende, le resta entidad cambiaria.

Cabe resaltar que dicha anomalía concierne puntualmente a uno de los aspectos del título (el de la claridad) que necesariamente deben ser verificados por

el juez de la causa, previo a librar la orden de pago (art. 422, C.G.P.), de manera que el Despacho no incurrió en la extralimitación que le endilgó la convocante.

Es importante señalar que lo anotado en precedencia no involucra de manera alguna una resolución sobre la existencia o alcance de las obligaciones que, eventualmente, pueda adeudar el ejecutado a la parte actora en virtud del negocio jurídico que subyace al cartular base del recaudo, sino únicamente una constatación que, como juez de ejecución, efectuó la suscrita juez a partir de la literalidad del pagaré allegado como báculo de la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

1º. NO REPONER el auto de 7 de junio del cursante año.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 30 de junio de 2022

No. de Estado 54

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b450fe98548ea998d5166e13183e857a6a98ebd488380f7b2a24880cbf03068b**

Documento generado en 23/06/2022 04:07:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220095100

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, el Juzgado la rechaza.

Devuélvasele, junto con sus anexos, a la actora, sin necesidad de desglose.
Por Secretaría, déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 30 de junio de 2022

No. de Estado 54

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10c42ab4c07c460ed56eabcd8810002ebc9f7fadf929b422ea9ec638bcd3da4d**

Documento generado en 23/06/2022 04:07:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220095900

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido, este Juzgado la rechaza.

Devuélvasele, junto con sus anexos, a la actora sin necesidad de desglose. Secretaría, deje las constancias de rigor.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 30 de junio de 2022

No. de Estado 54

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **504cb99d1b7add48a3d801e672e41d59e5a8ec076a8ab2dad703c2f621c750fe**
Documento generado en 23/06/2022 04:07:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220094800

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, el Juzgado la rechaza.

Devuélvasele, junto con sus anexos, a la actora, sin necesidad de desglose.
Por Secretaría, déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 30 de junio de 2022 No. de Estado 54 LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5f3d46c20f2807d4d865bf62979496ab6497b8b5e540e5359202ae41ae7f671**
Documento generado en 23/06/2022 04:07:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220094300

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **IDI JHOAN SILVA FONTALVO**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagare base de la ejecución:

1º) \$4'966.157, por concepto de capital.

1.1 Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, esto es, desde el 16 de diciembre de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad los artículos 8º de la Ley 2213 de 2022 (dirección electrónica); 291 y 292 del estatuto adjetivo (dirección física), de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la parte actora, que, en las comunicaciones enviadas para efectos de notificar a la convocada, deberá indicar el correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce personería al abogado **Josué David Caballero Benavides**, como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 30 de junio de 2022

No. de Estado 54

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f9718269a62b408b9d8f767d0353f828b12c4721e739cab94bfc81a28fd2b8b**

Documento generado en 23/06/2022 04:07:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220094000

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 30 de junio de 2022

No. de Estado 54

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **309e3983f0b8c7e59b0196c93d4e9fd43bfd3ef6927f29d8edb166fe24c7db5c**

Documento generado en 23/06/2022 04:00:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220093600

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 30 de junio de 2022

No. de Estado 54

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220093400

Revisado el escrito de subsanación presentado por la parte actora, encuentra el Despacho que allí no se subsanó en debida forma el numeral 1º del auto anterior, dado que allí se solicitó que acreditara que simultáneamente con la presentación de la demanda envió copia de la misma a la ejecutada, en los términos previstos en el Decreto 806 de 2020, empero no se allegó prueba alguna en ese sentido.

Ha de tenerse en cuenta que el envío requerido debió hacerse en el momento en que se radicó el escrito inicial, por manera que, la solicitud de cautelas arrimada con la subsanación no puede ser tenida en cuenta para eludir el anunciado requisito, ya que se arrimó de forma sobreviniente a la interposición del pliego introductorio.

Por lo expuesto, este Juzgado, con apoyo en el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 30 de junio de 2022

No. de Estado 54

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9221fa53788632474955d01bad8a282f9ade3c9a5e2dd7fe71d48a97daa8e1de**
Documento generado en 23/06/2022 04:00:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220093200

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 30 de junio de 2022

No. de Estado 54

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e63553243eae4c015bcb5d00242e0feb60478cc8b4a326ad0aae2cdb59a1ff**

Documento generado en 23/06/2022 04:00:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220092700

Revisado el escrito de subsanación presentado por la parte actora, encuentra el Despacho que allí no se subsanó en debida forma el numeral 3° del auto anterior, dado que no se acreditó que la dirección de correo electrónico indicada como suya en el poder otorgado, concordaba con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo expuesto, este Juzgado, con apoyo en el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 30 de junio de 2022

No. de Estado 54

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2e8d6adf4faa905568f56ae80211c062df1bef1160dd2bcf5d9c5d312c955dc**

Documento generado en 23/06/2022 04:00:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220092200

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA** contra **LEMINSON PRIETO MEDINA**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$ 2.395.518**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.

2° Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a su vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3° Por la suma de **\$ 23.107**, por concepto de seguros, contenido en el pagaré aportado con la demanda.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 ejusdem en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibídem).

Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería al abogado **GERMÁN ANDRÉS CUELLAR CASTAÑEDA**, quien actúa como apoderado de la entidad demandante.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 30 de junio de 2022

No. de Estado 54

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c943c38bc10330545431b51d905138458369aa51032a90d8203b8edee0837b7**

Documento generado en 23/06/2022 04:00:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220091800

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 671 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **CÉZEN MATEUS** contra **JOSUE MARTÍNEZ VILLABONA** e **ISABEL CRISTINA VILLABONA**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en la letra de cambio base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$20.000.000,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación representado en la letra base de recaudo.

1.1° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde que el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibídem*).

Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería a la abogada **SANDRA YADIRA BUSTOS RODRÍGUEZ**, quien actúa como endosataria en procuración de la parte demandante.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 30 de junio de 2022

No. de Estado 54

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana

Pérez

Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f518ae9b17082c110d74b072080114c01e27c75f0346f499cb16ce197dbf9389**
Documento generado en 23/06/2022 04:00:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220082000

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO SUMA - CREDISUMA** contra **GONZALO ARBEY PAEZ GORDILLO**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagare base de la ejecución:

1º) \$12´613.773, por concepto de capital.

1.1 Los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, esto es desde el 2 de julio de 2019 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad los artículos 8º de la Ley 2213 de 2022 (dirección electrónica); 291 y 292 del estatuto adjetivo (dirección física), de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la parte actora, que, en las comunicaciones enviadas para efectos de notificar a la convocada, deberá indicar el correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce personería al abogado **Fabián Augusto Cabarcas Rodríguez**, como apoderado de la parte demandante conforme poder conferido.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 30 de junio de 2022

No. de Estado 54

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21c3fa6cb3b9cf11dbcc1e5e87c5d82cbc98f570dac34ea8693c5d5fd716781a**

Documento generado en 23/06/2022 04:07:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220070500

Previo a resolver sobre la idoneidad del intento de notificación de que da cuenta la documental precedente, se requiere a la parte actora para que allegue copia cotejada de los anexos que se habrían adosado a la comunicación enviada a la convocada el pasado 23 de mayo.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 30 de junio de 2022 No. de Estado 54 LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1824e66e6ba658ed4c168c32e343dab6a0533e02d1106ea1f348215ccc6b61c**
Documento generado en 23/06/2022 04:03:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220068700

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y comoquiera que la parte actora no indicó cuál es su domicilio, pese a la exigencia que en ese sentido se le hizo de manera expresa en el numeral 5º del auto inadmisorio, el Juzgado RECHAZA la demanda.

Devuélvasele, junto con sus anexos, a la actora, sin necesidad de desglose.
Por Secretaría, déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 30 de junio de 2022

No. de Estado 54

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e87c9191f449209b3b14146693cb51a1bf6ec81baee573a3e503ac0f4fc7a613**
Documento generado en 23/06/2022 04:07:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220058100

En atención al escrito que antecede y al tenor a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1º) TERMINAR el proceso de la referencia por pago total.

2º) LEVANTAR las medidas cautelares que se hubieren practicado. Oficiése y entréguese los oficios a la parte demandada.

3º) De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 ibídem.

4º) No se ordena el desglose de los títulos base de la acción a costa y a favor de la parte demandada en lo que tiene que ver con la demanda, por cuanto el asunto de la referencia se promovió virtualmente. Por consiguiente, el extremo impulsor deberá hacer la respectiva entrega a su contraparte.

5º) Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 30 de junio de 2022

No. de Estado 54

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb1865c6e3c4222f211bc8a871813c5f8741d67715023beb64ed6868071998d7**

Documento generado en 24/06/2022 11:52:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220049500

Con base en la demanda y en el título valor aportados, el 25 de abril de 2022 se libró mandamiento de pago en favor de **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO** y contra **BRAYAN DIAZ DE LA HOZ**, extremo procesal que una vez enterado formalmente de ese proveído, no formuló excepciones de mérito.

Cabe recalcar que, revisado una vez más el título aportado como base del recaudo, el Despacho refrendó su mérito ejecutivo para soportar el reclamo pecuniario elevado en contra de la parte convocada, circunstancias estas que habilitan la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., a cuyo tenor: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1°) PROSEGUIR la ejecución conforme al mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$300.000, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 30 de junio de 2022

No. de Estado 54

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff479424c6ee256914476d8c87d2d121dd1e04b25f783df6ee25651c4d4e901b**

Documento generado en 23/06/2022 04:03:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220038300

Conforme se solicita en escrito precedente, se ordena el emplazamiento de los convocados Lucila Vásquez Hernández, María Ofelia Bacca Vásquez y Hernando Roa Valero.

Inclúyanse en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y, en el evento que no concurren transcurridos quince (15) días después de haberse realizado la publicación ante el mencionado registro, se les designará curador *ad litem*, con quien se surtirá la notificación y se continuará con el trámite pertinente. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 30 de junio de 2022

No. de Estado 54

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a48d9eed38cdc03f2255e77c89953f900471c7c1d5c8e66d5c15433541c560be**

Documento generado en 23/06/2022 04:07:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220031500

Previo a tener en cuenta la labor de enteramiento surtida, la parte demandante deberá aportar copia del citatorio y de los documentos adjuntados a la notificación con el correspondiente sello de cotejo de la empresa de mensajería, o en su defecto, el certificado expedido por la misma donde se relacionen por su nombre los anexos.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 30 de junio de 2022 No. de Estado 54 LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaría
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d4cb9ded4a91c59c2ea74b9deb10dac0e06705b43f379c3734416a51b2211a6**
Documento generado en 24/06/2022 11:52:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220029800

Con base en la demanda y en el título valor aportado, el 1º de marzo de 2022 se libró mandamiento de pago en favor de **AECSA S.A.** y contra **ALBA LUCIA RODRIGUEZ ROSERO**, extremo procesal que una vez enterado formalmente de ese proveído, no formuló excepciones de mérito.

Cabe recalcar que, revisado una vez más el título aportado como base del recaudo, el Despacho refrendó su mérito ejecutivo para soportar el reclamo pecuniario elevado en contra de la parte convocada, circunstancias estas que habilitan la aplicación del inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., a cuyo tenor: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1º) PROSEGUIR la ejecución conforme al mandamiento de pago.

2º) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3º) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$1.390.000, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 30 de junio de 2022

No. de Estado 54

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78088de33c3519c0a24b820e73d44ff1177588a1cceef3e3feb083b075ab1270**

Documento generado en 23/06/2022 04:03:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220025200

La memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto de 27 de mayo de 2022, el cual cobró legal ejecutoria con su anuencia. Téngase en cuenta que para tener por notificado al extremo ejecutado, bajo las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2022, esta Juzgadora debe tener la certeza de que tanto la orden de apremio como la demanda fueron enviados en su oportunidad a la deudora y que los mismos corresponden al proceso de la referencia.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 30 de junio de 2022

No. de Estado 54

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **936d359a7acb760adac04b7e01f53f2adb6c8621887cf4ecec0634db7ce883c3**
Documento generado en 24/06/2022 11:52:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220018000

Téngase en cuenta que la parte demandante describió el traslado de las excepciones propuestas.

Por encontrarse trabada la Litis, se señala la hora de las **9:00 a.m., del día 2 de noviembre de 2022**, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, oportunidad en la cual se practiquen todas las actividades previstas en los artículos 372 y 373 *ibídem*, así:

1° En armonía con lo establecido en el numeral 1° del artículo 42 *ibídem*, se insta a los abogados de las partes para que comuniquen y hagan comparecer a sus mandantes a la diligencia indicada, acudiendo con la debida instrucción para todas las etapas que en la diligencia se practiquen, ya que su no comparecencia acarrea las consecuencias que establece el numeral 4° del artículo 372 *ejusdem*.

2° Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por el demandante y la demandada, en las oportunidades procesales correspondientes.

3° En la citada diligencia, los extremos responderán el interrogatorio de parte que oficiosamente les practicará el Despacho, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del numeral 7° del artículo 372 *ibídem*.

Por su parte, la representante legal de Aecsa S.A. responderá el interrogatorio de parte que le formulará la parte demandada, sin que exceda de diez (10) preguntas.

4° Se niega la solicitud de oficiar al banco Davivienda solicitada por la parte demandada, por cuanto la documental que se pretende recaudar la pudo obtener de manera directa, mediante petición y no se demostró haber agotado ese mecanismo, inciso 2° del artículo 173 del estatuto adjetivo.

Se advierte al apoderado judicial de la persona jurídica demandante que en la fecha de la diligencia deberá aportar certificado de existencia y representación actualizado que acredite la calidad que ostenta la persona que asista a la audiencia.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 30 de junio de 2022

No. de Estado 54

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceb8991d94c4296e722907c9e9e3a85d0bced3721b2c4f6b1fd89adaf8d5fc88**
Documento generado en 23/06/2022 04:03:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220013300

Previo a tener en cuenta la labor de enteramiento efectuada, el extremo demandante deberá aportar copia del citatorio y de los documentos adjuntados a la notificación con el correspondiente sello de cotejo de la empresa de mensajería, o en dado caso, el certificado expedido por la misma donde se relacionen por su nombre los anexos, esto respecto de cada uno de los deudores.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 30 de junio de 2022

No. de Estado 54

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db6ea05da42f49b1c0a1d466eabb825de1be61e835c826042cb80b70e968a42d**
Documento generado en 24/06/2022 11:52:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210140700

En cuanto al memorial de *insistencia* que antecede, la libelista deberá estarse a lo resuelto en proveído de 27 de abril de 2022, el cual cobró formal ejecutoria sin protesta alguna de su parte.

Sin perjuicio de lo anterior, no sobra indicar que a este Despacho se allega regularmente la constancia de cotejo que aquí le fue exigida a la demandante, la cual, si bien no es exigida expresamente por el Decreto 806 de 2020, sí resulta necesaria para garantizar el envío de los anexos que, ahí si por disposición legal expresa, deben ser enviadas junto con la comunicación correspondiente (asunto cuya acreditación, corresponde a la parte interesada).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 30 de junio de 2022

No. de Estado 54

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15b5bb95f72412bf7ccbe0b01f5a952dd804fb7c1b1b72e5bc27cc8d3f4616f7**

Documento generado en 23/06/2022 04:03:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210137800

Dado que el memorial que antecede no involucra el cumplimiento de la exigencia hecha al extremo convocante en el segundo inciso del auto de 19 de mayo de 2022, bajo las previsiones del artículo 317 del C.G.P., se requiere a dicho extremo procesal para que acate lo allí dispuesto, so pena de disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 30 de junio de 2022
No. de Estado 54
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60913c3f69a8c51b8f1a506c3b84b4e7af23a1b2e340e1e7b2222696c1221391**
Documento generado en 23/06/2022 04:07:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210052900

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el señor Edinson Rafael Castro Alvarado representante legal de la demandante la Cooperativa Casa Nacional del profesor - Canapro, mediante el cual informó que la abogada Teresa Miguez Porras, quien fungía como su apoderada, falleció el 27 de abril de 2022, el Juzgado **DISPONE:**

1º) Declarar interrumpido el proceso de la referencia desde el 27 de abril de 2022 por estructurarse la causal contemplada en el numeral 2º del art. 159 del C.G.P.

2º) Por secretaria envíese el presente auto a la demandante a la dirección electrónica suministrada en escrito que antecede, esto es coopprocesos@gmail.com, para que, dentro de los cinco días siguientes a la recepción de aquél, constituya un nuevo apoderado. Vencido este término se reanudará la actuación.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 30 de junio de 2022

No. de Estado 54

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a04cc5a7bbf7f41818d0777007e16afecb456e368dde0ff782da7b0f367bf91**
Documento generado en 24/06/2022 11:52:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210029800

Atendiendo la solicitud que antecede, y por ser procedente, hágase la entrega de títulos judiciales a la parte demandante, previa verificación de su existencia, y hasta el monto de las liquidaciones aprobadas

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 30 de junio de 2022

No. de Estado 54

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e57f96103da5218efeb93f947dd0790bb9b59fb67735356a5a2c499e69a59226**

Documento generado en 23/06/2022 04:03:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320200094900

1º) De conformidad con el artículo 286 del C.G. del P., se CORRIGE el párrafo 1 del auto proferido el 24 de junio de 2021, en el sentido de indicar que el nombre de la ejecutada es SUHANY ANDREA **PELAÉZ** MESA y no como allí se indicó. En lo demás se mantiene incólume.

2º) Previo a aceptar la cesión de crédito presentada junto con sus documentos anexos, la parte interesada deberá allegar el certificado de representación legal expedido por la Cámara de Comercio o por la autoridad que corresponda, donde conste que la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA funge como vocera y administradora del FIDEICOMISO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 30 de junio de 2022 No. de Estado 54 LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **68ae92b31df4f6d04f5785c43055f90b615ad6e8cf57ed58090209bcbdf5c3f7**

Documento generado en 24/06/2022 11:52:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 1001400306320190235100

Para los efectos legales correspondientes, téngase en cuenta la documental precedente, alusiva al envío del citatorio que regula el artículo 391 del C.G.P.

Procédase con el envío del aviso que regula el canon siguiente del citado estatuto procedimental y recuérdese que para el efecto la convocante fue apremiada bajo las previsiones del artículo 317 *ib*.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 30 de junio de 2022

No. de Estado 54

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba214f2bab7443862395cc7a5657b434427b98be473c4c5457ff28f0fb179ee2**

Documento generado en 23/06/2022 04:03:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320190070700

1º) Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado LEONARD RAFAEL VILORIA RODRIGUEZ fue notificado de la orden de apremio por intermedio de curador *ad litem*.

2º) En la medida en que la contestación arrimada por el auxiliar de la justicia no contiene en verdad excepciones no se le impartirá trámite alguno. Sin embargo, la supuesta irregularidad procesal allí mencionada, atinente a la indebida notificación del deudor, se resolverá en cuaderno aparte, una vez se encuentre en firme este proveído. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 30 de junio de 2022

No. de Estado 54

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b62ca3fbff1383fd287e8dcf442a33776c1fc1b614ff319ed48ebd66e96189b**

Documento generado en 23/06/2022 04:00:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320190061400

De la solicitud de terminación incoada por el extremo demandado se corre traslado por el término de tres (3) días al banco actor para que se pronuncie como lo estime pertinente. Lo anterior, atendiendo que, no existen dentro del legajo liquidaciones aprobadas.

De otro lado, **oficiese** a la Cámara Colombiana de la Conciliación a efectos que, en el término de cinco días, contado a partir del recibo de la comunicación respectiva, certifique que la obligación cuyo recaudo se persigue en el asunto de la referencia fue satisfecha en su totalidad, pues en los documentos allegados no se hizo alusión a la misma.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 30 de junio de 2022

No. de Estado 54

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **673829080b81c6ba5b6b3d7f5b3e728a32e94db5deb250b16a51a268b14c9d6a**

Documento generado en 24/06/2022 11:52:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220112100

Con apoyo en el art. 422 del Código General del Proceso, en consonancia con el canon 48 de la Ley 675 de 2022 se niega el mandamiento de pago deprecado, por ausencia del requisito de exigibilidad en el documento aportado como báculo de la ejecución.

Véase que en la certificación de deuda arriada no se especificó la fecha en la que se hizo exigible cada una de las mensualidades cobradas. Y es que, aunque allí aparece relacionada una calenda, ésta bien podría ser la del mes de su causación. Dada la falta de claridad frente al anterior ítem no queda camino distinto al de proceder como antes se anunció.

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos al interesado.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 30 de junio de 2022

No. de Estado 54

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **422e96e99c2549977ac68c573bbf9454068972e0b933d03120b6a4aff45185e4**

Documento generado en 24/06/2022 11:52:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220112000

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibidem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) Allegará certificado actualizado que dé cuenta de la representación legal de la copropiedad; lo anterior teniendo en cuenta que el documento adjunto a la demanda no se encuentra vigente, numeral 2º del artículo 84 *ibidem*.

2º) De conformidad con el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, el abogado allegará soporte, donde conste que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

3º) Ajustará el acápito de “cuantía” teniendo en cuenta el valor de las pretensiones.

4º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 30 de junio de 2022

No. de Estado 54

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49bbea8370dc92f11fba9fd5fe6f78029be940112508bce52256f3578859e91**

Documento generado en 23/06/2022 04:07:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220111900

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, se subsane en los siguientes defectos:

1º) De conformidad con el numeral 15 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, la togada acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2º) Manifestará el abogado, bajo juramento, que el original del título se encuentra bajo su poder y custodia (por ser quien presentó la demanda) y que, cuando se le requiera, lo exhibirá ante el despacho.

3º) En obediencia a los numerales 2 y 10 del artículo 82 del estatuto procesal, informará la ciudad de domicilio de la entidad demandante, así como también la dirección física y electrónica de notificación de su representante legal.

4º) Teniendo en cuenta que el pago se pactó en instalamentos, adecuará las pretensiones discriminando cada una de las cuotas (capital y réditos) y la fecha de vencimiento de cada una de ellas, así como también el capital acelerado y los intereses respectivos.

5º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 30 de junio de 2022

No. de Estado 54

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **856c21b9a435652f676262d8947613a3abc05069290d1871b7c8c3fb17dc7e92**

Documento generado en 24/06/2022 11:52:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220111800

Con fundamento en el artículo 422 del C.G.P. y en el Decreto 1074 de 2015, el Despacho NIEGA el mandamiento de pago reclamado, en consideración a que a las facturas electrónicas allegadas como base del recaudo, no se adosaron las constancias de envío, expedidas por una entidad debidamente autorizada para ello, que den cuenta que esos documentos fueron realmente remitidos al correo electrónico de la convocada; tampoco la validación por parte de la Unidad Administrativa Especial de la DIAN; ni la constancia de inscripción de las facturas en el sistema RADIAN.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 30 de junio de 2022 No. de Estado 54 LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe07bc019bdb07bec8cb96532d0230f1cfc2b6ed03a56a8513d6fbae5cab74e5**
Documento generado en 23/06/2022 04:07:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220111700

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, se subsane en los siguientes defectos:

1º) De conformidad con el numeral 15 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, la togada acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2º) Aclarará si actúa en calidad de representante legal de la entidad demandante o como su apoderada, en cualquier caso, deberá allegar los documentos que lo acrediten.

3º) Manifestará la abogada, bajo juramento, que el original del título se encuentra bajo su poder y custodia (por ser quien presentó la demanda) y que, cuando se le requiera, lo exhibirá ante el despacho.

4º) En obediencia al numeral 10 del artículo 82 del estatuto procesal, informará la dirección física y electrónica de notificación del representante legal de la entidad demandante.

5º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 30 de junio de 2022

No. de Estado 54

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **155687a33744e6d5116119286f964b116c3048f7c63e8cce96bebda369599469**

Documento generado en 24/06/2022 11:52:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220111500

Previo a decretar el embargo solicitado, por secretaria oficiase a las centrales de riesgo EXPERIAN COLOMBIA, TRASUNION y PROCREDITO, para que informen a este Despacho y para el proceso de la referencia, el nombre de las entidades bancarias donde la parte ejecutada posee productos financieros y las características para identificarlos.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 30 de junio de 2022

No. de Estado 54

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e81a9803747b0749f1bdd1fdab63789a629a6dc732d36829c47310b06521c510**

Documento generado en 23/06/2022 04:07:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220111500

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **AECSA S.A.** contra **OSCAR EDUARDO CASTAÑO LAMPREA**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1º) \$11'791.124, por concepto de capital.

1.1 Los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda, esto es 15 de junio de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad los artículos 8º de la Ley 2213 de 2022 (dirección electrónica); 291 y 292 del estatuto adjetivo (dirección física), de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la parte actora, que, en las comunicaciones enviadas para efectos de notificar a la convocada, deberá indicar el correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce a la abogada **Carolina Abello Otalora**, quien actúa como Representante Legal de Aecsa S.A. endosatario en propiedad de Davivienda S.A.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 30 de junio de 2022

No. de Estado 54

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a2d6eb002855cb52ba018cd61a85ee9dda25d6e6147b8bd308eca6aedfa78f3**

Documento generado en 23/06/2022 04:07:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220111400

Previo a decretar la medida solicitada, Secretaría sírvase oficiar a las centrales de riesgo, EXPERIAN COLOMBIA, TRANSUNIÓN y PROCRÉDITO, para que informen a este despacho, y con ocasión del proceso de la referencia, el nombre de las entidades bancarias donde la parte ejecutada posee cuentas corrientes, de ahorros, cdts y/o cualquier otro producto financiero, y las características para identificarlo.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 30 de junio de 2022

No. de Estado 54

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25554677f52c5dea0adbad54f8d2b09e6c14c153c9d4aef94a25ef2d2c8c2909**

Documento generado en 24/06/2022 11:52:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220111400

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO FINANDINA S.A. BIC** contra **CLARA ELENA CHAMORRO BELLO**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$ 35.955.188,00**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.

2° Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3° Por la suma de **\$ 1.851.471,00**, por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré aportado con la demanda.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la ley 2213 de 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibídem*).

Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería a la abogada **YAZMIN GUTIÉRREZ ESPINOSA**,
quien actúa como apoderada de la entidad demandante.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 30 de junio de 2022

No. de Estado 54

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f759bb5a58d139455387d45da8c48c9e865610578b393279c94b760d2d7725d**
Documento generado en 24/06/2022 11:52:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220111300

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibidem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) La abogada asegurará, bajo juramento, que esta es la única ejecución vigente que se ha pretendido adelantar con base en el título valor que se allegó con la demanda, y que tal situación se mantendrá mientras se prolongue este litigio, así como también que el original del cartular está en su poder, por ser quien presenta la demanda y que estará a disposición del Juzgado para cuando se pida su exhibición.

2º) De conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el abogado allegará soporte, donde conste que la dirección electrónica que menciona como suya, es acorde a la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

3º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 30 de junio de 2022

No. de Estado 54

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **156d519aa7a5d2a4e368b7786bcd3c9475242a6bf777602d4f46b0fdc945dcaf**
Documento generado en 23/06/2022 04:07:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220111200

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la viabilidad de librar el mandamiento ejecutivo solicitado, es necesario sentar las siguientes precisiones:

1. Por regla general, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra. Tales exigencias se tornan especiales cuando el documento allegado como soporte de la ejecución es un título valor, toda vez que ello precisa la reunión de otros requerimientos establecidos en la normatividad comercial.

2. Para que la acción ejecutiva sea viable se requiere, en todos los casos, que el documento allegado como soporte del cobro produzca en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible e insatisfecha a cargo del deudor. Ello es así, porque el proceso ejecutivo no busca discutir el derecho reclamado sino obtener su cumplimiento coercitivo, siempre que el crédito ya esté plenamente demostrado.

3. En este caso, los documentos que acá se allegaron como “título ejecutivo” no dan cuenta del desembolso por cuya virtud se habría perfeccionado el contrato de mutuo materia de la demanda ejecutiva, elemento de juicio que, por tratarse de un negocio jurídico de naturaleza real (art. 2222, C. Civil), debió ser necesariamente aportado, desde el inicio del proceso, para que fuera viable dar por acreditado la existencia de la deuda, como lo exige el artículo 422 del C. G. del P.

Téngase en cuenta que aun cuando en las cláusulas novena y décimo primera del instrumento público aportado se estableció que el valor del crédito sería consignado directamente a las cuentas de ahorro de la vendedora y un tercero, no obra en plenario prueba que dé cuenta que dicha suma fue efectivamente desembolsada en los términos acordados.

Por tales razones, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: Devuélvanse la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Oportunamente, desanótese el presente asunto, previas las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 30 de junio de 2022

No. de Estado 54

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c44b296eba3fe9d4bb61251b52330dceda62fa4f60214fc49736b76e4165725a**
Documento generado en 24/06/2022 11:52:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220111100

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, se subsane en los siguientes defectos:

1º) De conformidad con el numeral 15 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, la togada acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2º) Aclarará la fecha de suscripción del contrato que se estima incumplido pues en el párrafo inicial de la demanda y en la pretensión primera se mencionan fechas diferentes.

3º) Precisaré la pretensión condenatoria No. 1, ya que en ella se refirió al pago de la cláusula penal y a los cánones dejados de percibir.

4º) Allegará nuevamente el escrito de demanda completo, ya que el acápite de notificaciones se encuentra incompleto.

5º) Informará cómo obtuvo la dirección de correo electrónico de la llamada a juicio y allegará las evidencias correspondientes.

6º) Teniendo en cuenta que en el acápite de competencia indicó al efecto dos reglas aplicables, a saber, el lugar de cumplimiento de la obligación y el domicilio del demandado deberá aclarar por cuál de las dos opta.

7º) Al tenor de lo previsto en el numeral 7º del artículo 90 del C.G. del P., acreditará en debida forma que se agotó la conciliación judicial como requisito de procedibilidad, conforme a lo contemplado en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, lo anterior, porque, aunque se mencionó un tipo de cautela no se hizo una verdadera solicitud en ese sentido.

8°) En obediencia a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, acreditará que envió la demanda y sus anexos a la demandada a la dirección física y/o electrónica suministrada en el libelo, antes de la fecha de presentación de la demanda.

9°) Allegará el certificado de existencia y representación legal de la sociedad reconvenida.

10°) Incluirá el juramento estimatorio con el detalle exigido en el art. 206 del Código General del Proceso, especialmente, en lo que refiere al tema de “reparaciones”.

11°) Arrimará nuevamente la demanda, atendiendo el numeral 1° del art. 82 del Código General del Proceso, pues se dirigió a la Superintendencia de Industria y Comercio.

12°) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 30 de junio de 2022

No. de Estado 54

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana

Pérez

Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f5c52ac97d61e192632b8777239ba613cab2319990e3aafc58d33d84f4bbf58**
Documento generado en 23/06/2022 04:00:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220111000

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibidem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

- 1º)** Conforme al inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, allegará las evidencias de la forma como obtuvo la dirección electrónica del convocado.
- 2º)** Acreditará la vigencia de la certificación expedida por la Universidad del Rosario en cuanto a la vinculación de la apoderada a ese claustro.
- 3º)** Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 30 de junio de 2022 No. de Estado 54 LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e8f0d7088d0260f8c4d92362d25f289a6c82a42aa4935cf9373a34059274c1e**

Documento generado en 23/06/2022 04:03:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220110900

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, se subsane en los siguientes defectos:

1º) De conformidad con el numeral 15 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, la togada acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2º) Manifestará la abogada, bajo juramento, que el original del título se encuentra bajo su poder y custodia (por ser quien presentó la demanda) y que, cuando se le requiera, lo exhibirá ante el despacho.

3º) En obediencia al numeral 10 del artículo 82 del estatuto procesal, informará la dirección física y electrónica de notificación del representante legal de la entidad demandante, así como también la dirección electrónica del demandado, o en su defecto hará la manifestación bajo juramento de no conocerla.

4º) Aportará el documento idóneo que faculte a Eliana Andivey Martinez para avalar el endoso en propiedad por parte del Banco Davivienda.

5º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 30 de junio de 2022

No. de Estado 54

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cef97e775ae2b271fbe3718d0f6e88eeef23d1623fb3791dd6fadc152e6be24**

Documento generado en 23/06/2022 04:00:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220110800

Revisado el soporte de pago por consignación realizado por la empresa Universal de Seguridad Waf Ltda., concerniente a una relación laboral sostenida con Josefina Guzmán Rodríguez, a la cuenta especial denominada “Deposito Judicial de Pago por Consignación de Prestaciones Laborales” del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Bogotá, advierte el Despacho que esta célula judicial carece de competencia para conocer de este asunto.

Así las cosas, se dispone que, por Secretaría, se remitan las diligencias a la oficina judicial, para que sean repartidas entre los Juzgados Laborales de Bogotá, para los fines a que haya lugar. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 30 de junio de 2022

No. de Estado 54

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **309a79aa6656b639228560d57db23336b9d078edfc5f2c3c3bc3f05811ff8cf2**

Documento generado en 23/06/2022 04:03:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220110700

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, se subsane en los siguientes defectos:

1º) De conformidad con el numeral 15 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, el togado acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2º) Adecuará la pretensión segunda del escrito de demanda, en el sentido de indicar correctamente la fecha desde la cual se causan los intereses de mora, siendo esta el día siguiente al vencimiento de la obligación y no como allí lo indicó.

3º) Aportará el poder debidamente conferido con la correspondiente constancia del envío del mismo desde el correo de notificaciones de la entidad demandante o en su defecto con la presentación personal correspondiente.

4º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 30 de junio de 2022

No. de Estado 54

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecbd455062ba5ba89283c9c817be8a6bc213d92a3b85ee8bc60c22d3e34d3730**

Documento generado en 23/06/2022 04:00:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220110600

En atención a la solicitud que antecede, conforme al artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER ese libelo y sus anexos sin necesidad de desglose.
Por Secretaría, déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 30 de junio de 2022

No. de Estado 54

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **459acfa5aa3f450f4c2e2e1123034412a55d694b7c0218293f5372da0f0fde80**
Documento generado en 23/06/2022 04:03:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220110400

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibidem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) Allegará el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, donde figure quién ostenta la representación legal de la propiedad horizontal.

2º) De conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el abogado allegará soporte, donde conste que la dirección electrónica que menciona como suya, es acorde a la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

3º) En acatamiento del numeral 10º del artículo 82 *ejusdem*, indicará, domicilio, dirección física y electrónica de los demandados de manera individual. Téngase en cuenta que son dos los convocados y solo se indica la dirección de notificación de uno.

4º) En atención a lo previsto en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, afirmará bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada, corresponde a la utilizada por la parte demandada, a su vez mencionará el correo electrónico suministrado a cuál de los convocados pertenece.

5º) Adecuará y/o aclarará las pretensiones de tal manera que corresponda con lo presentado en el título ejecutivo base de este recaudo. Lo anterior teniendo en cuenta que la pretensión primera la cuota en deuda certificada por la copropiedad es de \$53.000 y las pretensiones se cobra \$57.000; la cuota certificada para el mes de mayo es de \$57.000 y en la pretensión 6º se pide por \$61.000 y lo mismo ocurre con las demás pretensiones.

6º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 30 de junio de 2022

No. de Estado 54

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **741e0ab404be32950164538e04f6d96763ad3b5bb887a61ba78c988e1f100b38**

Documento generado en 23/06/2022 04:03:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220110300

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, se subsane en los siguientes defectos:

1º) De conformidad con el numeral 15 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, el togado acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2º) Manifestará la abogada que interpuso la demanda que esta es la única ejecución que está vigente con base en los títulos valores presentados para el cobro, y que el original de éstos se encuentra en su poder y custodia, de modo que, los exhibirá cuando se le requiera al efecto.

3º) Informará cómo obtuvo la dirección de correo electrónico de la ejecutada Nidia Alexandra Medrano y allegará las evidencias correspondientes. Así mismo, indicará a que ciudad corresponden las direcciones físicas suministradas para notificar a las demandadas.

4º) Allegará copia legible del poder otorgado, toda vez que el aportado se encuentra mal digitalizado.

5º) Excluirá la pretensión décimo segunda del escrito de demanda, teniendo en cuenta que el pago de los cánones adeudados lo está persiguiendo por medio de las letras de cambio y no en virtud del incumplimiento del contrato de arrendamiento.

6º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 30 de junio de 2022

No. de Estado 54

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdf8c7e20b1cd980bba9e02a173dd72999ef15eb06fbf725c4f3ebcc21e5f4a9**

Documento generado en 23/06/2022 04:00:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210134000

Previo a ordenar el secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1447956, deberá la parte interesada allegar el certificado de tradición y libertad donde aparezca registrada la medida de embargo a favor de este Juzgado y para el presente asunto.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 30 de junio de 2022 No. de Estado 54 LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59125270f304eafc6ce99fb4740968647a37d95bc83195b5be703c3149cdcde8**

Documento generado en 24/06/2022 11:52:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210110200

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta el trámite de notificación fallido realizado por la parte actora.

De otro lado, en atención a la solicitud elevada por dicha litigante, se dispone oficiar a EPS SURAMERICANA S.A. para que, con destino a este proceso, informe los datos de la persona (natural o jurídica) que efectúa los aportes al Sistema de seguridad social del convocado (nombre, identificación, dirección y demás datos que reposen en sus bases de datos).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 30 de junio de 2022

No. de Estado 54

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb4fc80fdfbe8c37e179239ad036376486eaf6d844c4a433c5fe0b810d80d831**

Documento generado en 23/06/2022 04:03:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210108200

Previo a continuar con el curso del proceso y a ordenar el secuestro del inmueble embargado, se requiere a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos (zona norte), para que se sirva incluir en la anotación No. 013 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20252206 el número de radicado del presente proceso. Líbrese Oficio.

Una vez obre en el expediente la contestación de la mentada entidad, ingrese al Despacho para proveer como corresponda.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 30 de junio de 2022

No. de Estado 54

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3226360161b46ef065d94b90c24ffac699eb44e32f378ccc01ba223bafb3c4ae**
Documento generado en 24/06/2022 11:52:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210107300

Téngase en cuenta que la parte demandante describió el traslado de las excepciones propuestas.

Por encontrarse trabada la Litis, se señala la hora de las **9:00 a.m., del día 9 de noviembre de 2022**, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, oportunidad en la cual se practicarán todas las actividades previstas en los artículos 372 y 373 *ibídem*, así:

1° En armonía con lo establecido en el numeral 1° del artículo 42 *ibídem*, se insta a los abogados de las partes para que comuniquen y hagan comparecer a sus mandantes a la diligencia indicada, acudiendo con la debida instrucción para todas las etapas que en la diligencia se practiquen, ya que su no comparecencia acarrea las consecuencias que establece el numeral 4° del artículo 372 *ejusdem*.

2° Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por las partes, en las oportunidades procesales correspondientes.

3° En la citada diligencia, los extremos responderán el interrogatorio de parte que oficiosamente les practicará el Despacho, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del numeral 7° del artículo 372 *ibídem*.

Por su parte, la representante legal de Aecsa S.A. responderá el interrogatorio de parte que le formulará la demandada, quien, a su vez, absolverá el que le practicará su contraparte, sin que exceda diez (10) preguntas.

4° Se niega la solicitud de oficiar al banco Davivienda solicitada por la parte demandada, por cuanto la documental que se pretende recaudar la pudo obtener de manera directa, mediante petición y no se demostró haber agotado ese mecanismo, inciso 2° del artículo 173 del estatuto adjetivo.

Se advierte a la apoderada judicial de la persona jurídica demandante que en la audiencia deberá aportar certificado de existencia y representación actualizado que acredite la calidad que ostenta la persona que asista.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 30 de junio de 2022

No. de Estado 54

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03f31d2fbff128df62e61b0f972be1bf1ced862701a9bec66a0af3ee2ca4be4f**
Documento generado en 23/06/2022 04:03:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210088700

Con base en la demanda y en el título ejecutivo aportado, el 13 de septiembre de 2021 se libró mandamiento de pago en favor de **CONDominio BRISAS DE CALANDIMA - PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **FUNDACIÓN AMIGOS Y VECINOS POR COLOMBIA “FAVECO”**, extremo procesal que una vez enterado formalmente de ese proveído, no formuló excepciones de mérito.

Cabe recalcar que, revisado una vez más el título aportado como base del recaudo, el Despacho refrendó su mérito ejecutivo para soportar el reclamo pecuniario elevado en contra de la parte convocada, circunstancias estas que habilitan la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., a cuyo tenor: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1°) PROSEGUIR la ejecución conforme al mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$278.000, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 30 de junio de 2022

No. de Estado 54

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee8db9052f081d3e93a6af9edabf8140207b5e44b65436b96de17fa70ba38d33**

Documento generado en 23/06/2022 04:07:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210088400

1º Por encontrarse trabada la litis, se señala la hora de las 9:00 am del día 16 de noviembre del año 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, oportunidad en la cual se practicarán todas las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ibídem.

1.1. Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por el demandante en la oportunidad procesal correspondiente.

1.2. En la citada diligencia, los extremos responderán el interrogatorio de parte que oficiosamente les practicará el Despacho, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 372 ibídem. Por su parte, la parte demandante y el demandado Roger Meza Beltrán responderán el interrogatorio de parte que les formulará el demandado Nixon Fabian Sánchez Cuestas, sin que exceda de diez (10) preguntas.

1.3. En armonía con lo establecido en el numeral 1º del artículo 42 ibídem, se insta a los abogados de las partes para que comuniquen y hagan comparecer a sus mandantes a la diligencia indicada, acudiendo con la debida instrucción para todas las etapas, ya que su no comparecencia acarrea las consecuencias que establece el numeral 4º del artículo 372 ejusdem.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 30 de junio de 2022

No. de Estado 54

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9da5ea0dd2be7c2247a54e53333c62a70246373af944caa4e2a87443179ffc2f**

Documento generado en 24/06/2022 11:52:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320210085600

Vista la solicitud realizada por la parte demandante, por encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en el inciso 1º del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1º) TERMINAR, por pago total, la ejecución de COOGRANADA contra CARLOS ALBERTO ARÉVALO GÓMEZ y ALCIRA PUERTO GARZÓN.

2º) LEVANTAR las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Si existen embargos de remanentes, la Secretaría obrará de la manera que en derecho corresponde. Los oficios se entregarán a la parte demandada para su trámite.

3º) La parte actora entregará el título valor a su contraparte, con la constancia de que la obligación se encuentra debidamente cancelada.

4º) En caso de existir títulos judiciales, hágase entrega a la parte demandada en los montos que les fueron descontados (previa verificación de su existencia), siempre y cuando no existan remanentes ordenados por otros despachos.

5º) Sin condena en costas.

6º) Archívese el expediente; déjense las constancias de ley.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 30 de junio de 2022

No. de Estado 54

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14336249cef4fe823e094d3eceedc2d7cd62247d5bebf1349d241b379797e474**

Documento generado en 23/06/2022 04:03:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>